

Expediente núm. 40/2020
Resolución núm. 139/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de noviembre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 6 de febrero de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 11 de diciembre de 2019 la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV se dirigió a la Hble. Sra. Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, haciéndole saber que había tenido conocimiento de que con fecha 19 de julio de 2018 la Asociación Profesional de Agentes Medioambientales de la Comunidad Valenciana había suscitado dudas ante esa Consellería acerca de la normativa reguladora del uso de herbicidas, de que la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Generalitat Valenciana había dado respuesta a esa consulta con fecha 17 de octubre de 2018, y de que en la citada respuesta se había mencionado que por parte de la administración “se solicitará informe a la Abogacía de la Generalitat sobre el procedimiento a seguir para modificar la Orden 8/14, de manera que se adapte al RD 1311/12, conforme aconseja el informe técnico del Servicio de Vida Silvestre de esta Dirección General”. Y, habiendo advertido que pese al largo lapso de tiempo transcurrido la norma de referencia –la citada Orden 8/14– seguía sin haber sido reformada, solicitaba la suspensión cautelar de su aplicación y “copia [...] del dictamen emitido por la abogacía de la Generalitat sobre este asunto y de todo el expediente sobre la adaptación de la Orden 8/14 al cumplimiento de la legalidad.”

Segundo.- Constatada la falta de respuesta por parte de la Administración requerida, con fecha de 6 de febrero de 2020 la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV se dirigió a este Consejo solicitando su intermediación para lograr de la Hble. Sra. Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica una contestación a su solicitud, y en concreto que les fuera proporcionada copia del expediente –inclusive, de manera expresa, del informe de la Abogacía de la Generalitat incluido en el mismo– para la modificación de la orden 8/14 sobre el uso de herbicidas en las carreteras, solicitada el 11 de diciembre de 2019 con número de registro GVRTE/2019/803118.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 28 de febrero de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que consta como recibido el 6 de marzo, pero que no obstante no ha resultado contestado.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir, si hubiera existido, la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, tampoco caben dudas acerca de la condición de “información pública” de la documentación que los reclamantes desean conocer. En virtud del artículo 4.1 de la antecitada Ley, toda vez que

“se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

Quinto.- Dicho esto, no resta sino que este Consejo proceda a suplir la pasividad de la administración requerida, dilucidando si en la documentación en cuestión concurre o no alguna de las circunstancias por las que este podría o debería haber denegado el acceso solicitado, o si por el contrario la petición del sindicato reclamante debería haber sido satisfecha.

Es el Artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno –al que expresamente se remite el 16 de la Ley valenciana– el que enumera las causas por las que una administración podría negarse a facilitar a un ciudadano una determinada información pública que obrara en su poder. Y entre ellas se mencionan dos que podrían ser relevantes a nuestros efectos:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

La primera de las causas de inadmisión podría ser aplicable a este caso, pero solo en apariencia. La alegación de que la información solicitada “esté en curso de elaboración o de publicación en general” debe ser interpretada restrictivamente, y en consecuencia debería referirse a cada una de las piezas documentales que conformaran el expediente reclamado, y no al expediente en su conjunto, que no es un documento único sino un conjunto de documentos, de modo que la administración requerida solo podría negarse a proporcionar al reclamante copia de aquellos documentos que en el momento de contestar a su petición se hallaren en proceso de elaboración, y debería por contra proporcionar aquellos que ya estuvieran cerrados, con independencia de que el expediente en el que se integran hubiera o no concluido.

La segunda de esas causas, en cambio, sí que resulta pertinente. El reclamante no desea tener acceso al texto por el que se reforma la Orden 8/14, cuyo contenido ha suscitado su preocupación, porque sabe que este no ha sido aún aprobado, sino a los documentos que integran el expediente de su tramitación. Y estos sí que caen de lleno en lo que el artículo 18 de la Ley 19/2013 etiqueta como “información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”. Y es que aunque la legislación en materia de transparencia permita al ciudadano acceder a la documentación que obre en poder de la administración, lo que no contempla es que éste pueda tener acceso al proceso decisorio interno por el cual la administración conformó dicha documentación.

Ello no obstante, la legislación valenciana al respecto sí que contiene dos previsiones que matizan en un caso, y exceptúan en el otro, lo antedicho. El art. 16.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, sostiene que

a) Si la información está en fase de elaboración o publicación, se informará al solicitante del centro directivo responsable y el plazo previsto para que se difunda o se encuentre disponible.

[...]

c) Los informes preceptivos no podrán ser considerados como de carácter auxiliar o de apoyo”

De este modo, y en virtud del segundo párrafo transcrito, de la negativa anterior habría que exceptuar el informe de la Abogacía de la Generalitat por el que el reclamante mostró un interés particular, y que por gozar según la ley valenciana de una consideración especial, queda expresamente excluido de la categoría de “documentación auxiliar o de apoyo”, siendo susceptible de ser entregado al solicitante. Y en virtud del segundo, será exigible que la administración requerida informe al reclamante de la fecha en la que estará concluido o se hallará disponible el texto por el cual se ha inquirido, o caso de que se haya optado por no promulgarlo, que se haga constar ese extremo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada ante este Consejo por la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV en fecha 6 de febrero de 2020 frente a la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática e instar a esta administración a, en el plazo máximo de un mes, hacerle entrega de copia del informe de la Abogacía de la Generalitat incluido en el expediente para la modificación de la orden 8/14 sobre el uso de herbicidas en las carreteras, solicitada el 11 de diciembre de 2019, así como de que se le informe de la fecha en la que estará concluido o se hallará disponible el texto de la norma reformadora de la citada Orden.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar a la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno” hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho